

Este Boletín se publica los *Már-
es, Jueves y Sábados* de cada sema-
na, y se suscribe á él en su Redac-
ción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados
y avisos se dirigirán á la Redacción,
francos de porte, pues de otro modo
no se admiten.

Sábado 30 de Agosto de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Por cuantos medios su celo les sugriese, pro-
curarán los Alcaldes constitucionales, Comisarios
y demas agentes de proteccion y seguridad públi-
ca, averiguar el paradero de los desertores, del
regimiento provincial de Madrid, Gervasio Mar-
tin, y Juan Alonso García, del regimiento Caba-
llería del Infante, reduciéndoles á prision, si se
presentasen en sus respectivos términos, previa con-
frontacion de las señas que se expresan, para
acordar en este Gobierno político la providencia
competente, á donde se remitirán en buena custodia
como lo exige el servicio público. Segovia 29 de
Agosto de 1845.=*José Balsera*.

Señas de los desertores.

Gervasio Martín Prieto.=Padres, Vicente y
Francisca Rodriguez, natural de Argete, provin-
cia de Madrid, edad 19 años, pelo y cejas casta-
ño, ojos pardos, nariz regular, color moreno,
barba poca, estatura 5 pies, 2 pulgadas.

Juan Alonso García.=Padres, Manuel y Fran-
cisca, natural de Vierna, provincia de Madrid,
edad 23 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos,
nariz regular, color trigueño, estatura 5 pies, una
pulgada, 11 líneas.

*Comandancia general de la provincia de
Segovia.*

Existiendo en esta Comandancia general las
licencias absolutas de los soldados que fueron del

regimiento Infantería de Isabel II, Dionisio An-
dres, natural de Lagunas de Contreras, vecino de
Cuellar; Mariano Tabanera, de Valverde de Ma-
jano, vecino de Segovia, y Vicente Garrido, de
Palazuelos, vecino de Segovia; á fin de que no se
les siga perjuicio á los interesados, se avisa á los
Alcaldes de los pueblos citados para que lo pon-
gan en su conocimiento y se presenten á recoger-
las en la Secretaría de esta Comandancia, que se
halla situada en la calle del Parador, núm. 4,
bien sea en persona ó por medio de apoderado
que nombren al efecto, á quien les será entregada
bajo recibo.

Segovia 28 de Agosto de 1845.=*Manuel de
Obregon.*

Agosto 28.=*Insértese.=Balsera.*

*Ministerio de Hacienda militar de la Pro-
vincia de Segovia.*

Intendencia militar de Castilla la Nueva.=
El Excmo. Sr. Intendente General mayor en 25
del actual me dice lo siguiente.=Debiendo sacar-
se á pública subasta á las doce del día 6 de Se-
tiembre próximo, en los estrados de esta Inten-
dencia general, el suministro de utensilios á las
tropas éstantes y transeuntes por la provincia de
Granada, Jaen y Almería, por cuatro años á
contar desde 1.º de Octubre inmediato, con ar-
reglo al pliego general de condiciones que estará
de manifiesto en la Secretaría de la misma, por
no haber tenido efecto el remate anunciado por
el día 9 del corriente, ni declarado admisibles las
proposiciones presentadas con posterioridad. Lo
digo á V. E. para que por los medios que está
prevenido se dé la mayor publicidad á esta nueva
y última subasta, y á mí desde luego el aviso de

haberlo verificado. Lo que traslado á V. S. para cumplimiento de cuanto se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1845. = *Francisco Santoya*. = Sr. Ministro de Hacienda Militar de la provincia de Segovia.

Se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia á los efectos oportunos. Segovia 28 de Agosto de 1845. = *Antonio Navarro*.

Insértese = *Balsera*.

INTENDENCIA.

Real orden de 6 de Agosto del Ministerio de Hacienda, sobre la extraccion del corcho hembra en plancha.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue:

Enterada S. M. de una exposicion de varios vecinos de Valdelosa, provincia de Salamanca, pidiendo se revoque la Real orden en que se prohibió la libre extraccion del corcho hembra en plancha, y de conformidad con lo informado por V. S. sobre este asunto con fecha 29 de Julio último; ha tenido á bien determinar que ínterin se publique la reforma de los Aranceles, continúe la prohibicion decretada para la provincia de Girona, y se observen en cuanto á las demas las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole dé á la misma aviso del recibo de esta comunicacion, y disponga se inserte en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. = Segovia 25 de Agosto de 1845, = *Manuel Bravo*.

Insértese = *Balsera*.

Continúa la instruccion para la contribucion de consumos.

3º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento, y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4º La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes durante el período que queda señalado en el artículo 119.

El Subdelegado, segun la gravedad y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no deberá exceder de quince dias.

Art. 123. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, despues de aprobado por el Ayuntamiento se procederá desde luego á la cobranza de las dos primeras mensualidades ó de la parte del dé-

ficit que en ellas deba cubrirse, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones á que haya lugar.

La cobranza provisional de la tercera mensualidad solo podrá hacerse en virtud de una autorizacion especial del Intendente, solicitada por conducto del Subdelegado con justificacion de las causas que hayan entorpecido la formacion y aprobacion definitiva del repartimiento.

Si no se obtuviese en tiempo oportuno la autorizacion por culpa del Ayuntamiento, este será responsable de los efectos de la dilacion en la cobranza, y sufrirá los apremios á que haya lugar.

Art. 124. A cada contribuyente se le entregará á los quince dias despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que mensualmente le corresponde pagar.

Art. 125. La cobranza inmediata, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos parciales ó arriendos, estará á cargo del cobrador de las demas contribuciones bajo la responsabilidad mancomunada del Ayuntamiento, contra cuyos individuos serán dirigidos los apremios si aquel resultare insolvente.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para los de la contribucion de inmuebles.

Art. 126. El cobrador á nombre del Ayuntamiento, y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en la Depositaria del partido ó Tesorería de la provincia el importe de cada mensualidad, con obligacion de rendir cuenta al Ayuntamiento en las épocas ó períodos que este haya señalado.

Art. 127. El Ayuntamiento acordará el tanto por ciento que haya de abonarse al cobrador por su trabajo y responsabilidad, dando cuenta al Intendente de la provincia para su aprobacion.

CAPITULO VI.

De los arrendamientos de derechos.

Art. 128. La Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos parciales de los derechos correspondientes á una especie, ó totales que comprendan los de todas las que se consuman en un pueblo, cuando se negase á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública.

Art. 129. Ningun arrendamiento parcial ó total se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 130. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por la administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo de que se trate, segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio, y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables á la concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos en la cantidad que se fije por base para el arriendo ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada ramo, y con esta misma clasificacion ha de celebrarse el contrato, concluida la subasta.

Art. 131. Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, del Boletin oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate.

Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Art. 132. Si el arrendamiento fuere parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola el Gefe de la Administracion que en él se halle establecida. Pero cuando se trate de arrendar todos los derechos, podrá celebrarse la subasta en el pueblo cabeza del partido y aun en cualquiera otro que ofrezca mas ventajas á la concurrencia de los licitadores, comisionándose en este caso por la Administracion de la provincia, con aprobacion del Intendente, un Empleado para presidir el acto y autorizar las diligencias de instruccion.

Art. 133. Todas las diligencias serán actnadas por Escribano público, que con anticipacion estará designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 134. Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el diez por ciento de la misma cantidad.

Art. 135. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.^a Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar las deducciones diferentes ó contrarias.

3.^a Que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

4.^a Que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros y registros que esten señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

5.^a Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

6.^a Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y que por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

7.^a Que por su parte la Hacienda pública por medio de sus Autoridades se compromete á prestar al arren-

datario el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

Art. 136. Las precedentes condiciones han de exponerse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó créditos suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion; Si no fueren conocidas con estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 138. No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 105.

Art. 139. El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el Escribano irá anotando por su orden para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que han de garantizar su cumplimiento, y á exigir que su recusacion y la resolucion que en el acto mismo deberá tomar el Presidente se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 140. No será admitida proposicion que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

Art. 141. Quince minutos antes de dar la hora en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el Presidente manifestará que en efecto va á cerrarse; lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

La Administracion podrá no obstante acomodarse á la práctica del país en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteracion cualquiera en aquella regla, si no estuviere antes aprobada por el Intendente de la provincia.

Art. 142. El remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, expresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiéndole que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento del diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del Intendente, anunciándolo así en la primera publicacion de la subasta.

Art. 143. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fue cerrado el primero, con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Palencia

Hace saber: Que debiendo procederse al arriendo de los pastos del monte titulado Nuevo Plantío, perteneciente á los propios de esta ciudad, por el término de cuatro meses á contar desde 1.º de Diciembre del corriente año, ha acordado señalar para su remate el día 1.º de Setiembre del mismo, en la sala de sesiones, y hora de las once de la mañana: las personas que quieran interesarse en la subasta concurrirán en dicho día, hora y local designados, pudiendo antes si gustan enterarse de las condiciones formadas para el remate en la Secretaría de la corporación, donde se hallan de manifiesto. Palencia 18 de Agosto de 1845.=El Alcalde Presidente, *Eduardo Rodríguez Cosío*.=Por acuerdo del Ayuntamiento, *Nicolás Polo Monroy*, Secretario.

Insértese.=*Balsera*.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término legal de nueve días y segundo edicto ó pregon al prófugo D. Ruperto Barroso, natural que se dice ser de Palencia, en la causa criminal que se esta instruyendo en este Juzgado por la Escribanía de Lorenzo Muñoz, con moti-

vo de haberse fugado en el tránsito desde el Espinar á las Navas de San Antonio, al ser conducido por tránsitos de justicia en justicia á disposición del Sr. Gefe superior político de aquella capital, á fin de que se presente en estas cárceles nacionales á responder á los cargos que contra él resultan de la mencionada causa, que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado que sea dicho término, se continuará la causa en rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados de la audiencia. Segovia y Agosto 23 de 1845.=*Leon Redondo*.=Por mandado de S. S., Lorenzo Muñoz.
28 de Agosto.=Insértese.=*Balsera*.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de la Cabezuela, por dimision del que le obtenia: su dotacion consiste en 1100 reales pagados de los fondos del comun. Los aspirantes acudirán por medio de solicitudes oportunas al Ayuntamiento, francas de porte, debiendo estar adornados de los documentos necesarios segun reglamento; su provision será el día 29 de Setiembre próximo venidero.

Insértese.=*Balsera*.

En la tarde del 16 del corriente fué hallado en el término de la villa de Villacastin, un buey, pelo negro con algunos canos, principalmente la cola que está toda blanca, las orejas con un golpe por atras, edad como de 10 á 12 años, y peso de 18 á 20 arrobas.

Lo que se anuncia para si parece su dueño entregarse bajo los requisitos legales.

Insértese.=*Balsera*.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

AGOSTO.

Núms. del Boletín	Fechas	OBJETO.
93	2	<i>Consejos Provinciales</i> . . . Real orden de 5 de Julio, del Ministerio de la Gobernacion, sobre nombramiento de Consejeros para esta provincia, y fijando dia para la instalacion del Consejo.
		<i>Sustitutos</i> Otra id. de 13 de id., del Ministerio de la Guerra, accediendo á la subrogacion de un sustituto.
		<i>Carbon de Piedra</i> Otra id. de 3 de id., del Ministerio de Hacienda, sobre la descarga del carbon de piedra nacional en Barcelona.
		<i>Sebo purificado</i> Otra id. de 12 de id., del Ministerio de Hacienda, fijando los derechos que debe pagar el sebo purificado que se introduzca para fabricar velas estearicas.
		<i>Mármoles de Carrara</i> . . . Otra id. de 17 de id., del Ministerio de Hacienda, relativa á Mármoles de Carrara que se introduzcan en tabla.
95	7	<i>Máquinas</i> Otra id. de 22 de id., del Ministerio de Hacienda, sobre introduccion de Máquinas extranjeras para elaboraciones de minas.
96	9	<i>Ayuntamiento</i> Real orden de 2 de Agosto, del Ministerio de la Gobernacion, sobre elecciones de Ayuntamiento.
		<i>Inquilinatos</i> Real Decreto de 23 de Mayo, estableciendo las bases para la cobranza de la Contribucion de inquilinatos.
105	30	<i>Extraccion del Corcho</i> . Real orden de 6 de Agosto del Ministerio de Hacienda, sobre la extraccion del corcho hembra en plancha.